

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00141 - 00

Se resuelve en esta oportunidad la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por quien en su momento se le reconoció personería para actuar en esta causa contra el auto del 05/03/2021¹ mediante el cual se ejerció control de legalidad, dejando sin valor ni efecto la actuación surtida desde el auto del 02/02/2020 (f. 87) por el cual se libró mandamiento ejecutivo y, en su lugar, se inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Quien actúa como gerente de la firma de abogados censura la decisión impugnada porque, para ella, el estatuto procesal general permite otorgar poder a personas jurídicas para que actúe cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, por lo que si ella es gerente de la firma y es abogada puede actuar pues *«debe tenerse en cuenta que [la norma] circunscribe únicamente a que el profesional en derecho deberá estar registrado en certificado de existencia y representación legal de la sociedad, más no a que inscripción deba realizarse en un capítulo o párrafo en especial, bajo alguna denominación específica»*, razones por las cuales pide la revocatoria de la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

Es sabido que en una república los poderes deben estar controlados y deben ser objeto de contradicción en sana lid para destacar aquellos eventos en los cuales las autoridades incurren en alguna irregularidad, por lo que los procesos judiciales no escapan a dichos postulados y desde tiempo atrás en materia civil se permite a las partes dentro del proceso formular reparos a las decisiones adoptadas en el curso de un litigio, bien por reposición para que el mismo juez que dictó la providencia verifique sus argumentos y modifique o revoque la determinación (art. 318 CGP) o para que directa o subsidiariamente el superior funcional revise la actuación (art. 320 *ibidem*) pero solo en casos particularmente dispuestos por el legislador (art. 321 *ib.*).

También es cierto que en materia civil el juez no es un simple espectador o coordinador de las actuaciones procesales, sino que su actividad es dinámica y altamente activa, al punto de que se le obliga a ejercer actuaciones de forma

¹ Archivo 02 PDF

oficiosa a efectos de lograr la máxima expresión de justicia, como bien permite decretar pruebas de oficio (num. 4° art. 42 y art. 170 CGP) o ejercer control de legalidad para prevenir irregularidades procesales y sanear aquellos vicios que afecten la actuación, siempre que no se desconozca el derecho a la contradicción y la congruencia (num. 5° art. 42 y art. 132 CGP).

En esa medida, el legislador previó que el juez pueda llegar a incurrir en errores procedimentales y defectos en el curso del juicio, por lo que facultó en extenso para que adopte todas las medidas posibles en aras de que se materialice los principios del debido proceso y legalidad (art. 29 CN; art. 7° CGP) y para tal efecto desde hace tiempo atrás la jurisprudencia y la doctrina han adoptado la noción del antiprocesalismo, figura bajo la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales, no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico. [...] “Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”»².

Ahora bien, tiene razón la recurrente cuando afirma que se permite otorgar poder a personas jurídicas cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y de eso no existe controversia en este momento, pero la tesis de que el representante legal de una firma de abogados puede actuar en el litigio en virtud de la norma procesal (art. 75 CGP) es totalmente desatinada atendiendo la armonía del ordenamiento jurídico.

En efecto, revisada la norma se tiene que para cumplir a cabalidad el derecho de postulación se debe cumplir ciertas formalidades, a saber (a) que la firma de abogados debe ser una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, esto quiere decir, que la sociedad tenga como actividad comercial principal la vocación de ser firma de abogados y no derivar en otras actividades ajenas al litigio como, por ejemplo, comercializadora,

² Jurisprudencia adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por Auto del 17 de diciembre 1935 con ponencia del Magistrado Juan Francisco Mujica (G.J. XLIII No. 1909 y 1910 pág. 631-636) y reiterada en sentencia del 26 de junio de 2012 de la misma corporación con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco. (Exp. 2012-00879-01) y sentencia del 14 de mayo de 2020, con ponencia de Francisco Ternera Barrios (Exp. 2020-00030-01).

importadora, etc.; y (b) quien actúa ya en el proceso no puede ser la firma de abogados como persona jurídica, sino una persona natural, profesional en derecho con inscripción vigente ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados llevado por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 24 DL. 196 de 1971), quien puede a su vez estar inscrito o ser apoderado por el representante legal de la firma.

Para actuar, entonces, se permite que sea un profesional inscrito en el registro mercantil, es decir, aquel que expresamente la cámara de comercio respectiva certifica que ejerce como abogado inscrito en el Libro IX del registro mercantil (num. 2.1.9. Cap. 2° Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio) y esto es así porque el representante legal de la firma no puede actuar como abogado por el solo hecho de que se le otorgó poder a la sociedad, pues tal razonamiento equivaldría a afirmarse falazmente que la persona jurídica puede ser abogada, cuando el legislador expresamente indicó que única y exclusivamente quienes pueden ser abogados son aquellas personas naturales que tengan la inscripción vigente, es decir, aquel que «*obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales*» (art. 3° DL 196 de 1971) y es conocido que las personas jurídicas no pueden obtener título universitario por su misma esencia.

Pensar que el representante legal de una firma de abogados puede actuar en tal calidad litigante, sería como afirmar que la persona jurídica es quien actúa como apoderada judicial, lo cual desconoce incluso los postulados deontológicos de la profesión, pues en caso de presentarse faltas disciplinarias no se podría investigar ni sancionar a la persona jurídica.

Así pues, el argumento de la impugnante no está llamado a ser verdad porque sí se exige que los profesionales en derecho adscritos a la firma aparezcan debidamente inscritos en el certificado de existencia y representación legal en un apartado especial correspondiente a las anotaciones en el Libro IX del registro mercantil y el representante legal no puede servirse de actuar en nombre de la persona jurídica que no puede ser abogada.

En esos términos, deberá confirmarse la decisión impugnada y no procede la apelación subsidiaria toda vez que el legislador no enlistó providencias de tal naturaleza para ser revisadas por el superior funcional (art. 321 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 05/03/2021 mediante el cual se ejerció control de legalidad, dejando sin valor ni efecto la actuación surtida desde el auto del 02/02/2020 (f. 87) por el cual se libró mandamiento ejecutivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.22 del 24/05/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c884f6b965851037569223b319309fa64652b9fe7392bed96a6c361a84
bb72af**

Documento generado en 21/05/2021 06:13:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**